

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2022 00222 00

1. Con sujeción al artículo 286 del C. G. del P. se corrige el auto visible en pdf. 132 del día 2 de febrero, en punto del año de su emisión que corresponde al dos mil veintitrés (2023), y no al que allí se indicó. En lo demás permanezca incólume.

2. Se niega la aclaración solicitada (pdf. 135) respecto de la forma de enteramiento del numeral 3 del mencionado auto, y la forma de enteramiento de la demandada Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Calle 170, señalada en el numeral 4, dado que allí se hicieron explícitos los motivos por los cuales se emitió tal decisión, sin que se observen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Lo que expresa el apoderado de la parte actora, es una inconformidad frente al pronunciamiento respectivo, la que no está llamada a dirimirse por vía de aclaración; máxime si de cualquier modo le resulta pacífica oportunidad respecto de la contestación de la demanda.

3. Respecto del poder aportado por la demandada Inversiones Charrascal S.A.S. en Liquidación, tampoco se accederá a la aclaración reclamada, sin perjuicio de señalar que el reconocimiento de personería en su momento tuvo como fundamento lo previsto en el artículo 11 del C. G. del P. a cuyo tenor “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” y al acatamiento del deber de la titular de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución (...), adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, pues ello permitía impulsar el juicio a una nueva etapa procesal. Finalmente, adviértase que la referida demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído

en cuestión, allegando el poder con todos los formalismos legales (pdf. 138 y 139), por lo cual se tiene por superado el asunto.

4. En punto del requerimiento efectuado frente a la nueva elaboración de la valla, para incluir a uno de los demandados, esto es, Alianza Fiduciaria S.A., se deja sin efecto pues asiste razón al apoderado de la parte actora, en punto de que la misma solo es titular de derechos reales del predio identificado con el folio de matrícula 50N-20328624 e Inversiones El Charrascal Ltda. de los restantes, que corresponden a 50N- 20328623 y 50N-20328625.

Sin embargo, en cuanto a lo demás, no se accede a la aclaración formulada puesto que el literal g) del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P. prevé que en la valla deber constar la identificación del predio, respecto de la cual se tiene no solo su folio de matrícula, sino la dirección respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que:

La primera valla que corresponde al predio 50N- 20328623 (fl. 2 pdf. 093), indica que corresponde a la dirección calle 169 B No. 75 – 80 mientras que el certificado señala 75 - 50 (fl. 1 pdf. 001), esto último que coincide con el certificado catastral (pdf. 69). Por ende, deberá corregirse esa ubicación y el nombre completo de la demandada pues corresponde a Inversiones el Charrascal S.A.S. en Liquidación (pdf. 002 f. 1).

La segunda valla que corresponde al predio 50N- 20328624 (fl. 3 pdf. 093), indica que corresponde a la dirección calle 170 No. 76-25 mientras que el certificado señala calle 170 No. 76-75 o 80-75 (fl. 5 pdf. 001), lo que coincide con el certificado catastral (pdf. 67). Adicionalmente, no se admitió la demanda contra Best Luck S.A. en reorganización (pdf. 018).

Por ende, deberá corregirse esa ubicación además de excluir la referida persona jurídica.

La tercera valla que corresponde al predio 50N- 20328625 (fl. 4 pdf. 093), indica que corresponde a la dirección calle 170 No. 76-65 mientras que el certificado señala calle 170 No. 76-25 (fl. 11 pdf. 001). En este caso la dirección catastral corresponde con la registrada en la valla (pdf. 68), pero para evitar confusiones atendiendo la información que suministra el otro documento, se dispondrá que la valla cuente con ambas, esto es, la ya incluida y además, la anterior que es según se dijo señala calle 170 No. 76-25. También habrá de adecuarse el nombre completo de la demandada pues corresponde a Inversiones el Charrascal S.A.S. en Liquidación (pdf. 002 f. 1).

Siendo tales las deficiencias de las vallas, la parte actora tiene 30 días para subsanarlas atendiendo los términos referidos en esta providencia y para acreditar lo propio, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G del P. Del mismo modo, habrá de aportar el pdf. de que trata el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118.

Realizado lo anterior, secretaría proceda a registrar la demanda en el Registro Nacional de Pertinencia, y al emplazamiento ordenado en el ordinal cuarto del auto admisorio (pdf. 18).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017219eb28ba7895c55ff4837fb23adb8fa5e3a48dc7db3d04175f963c741f00**

Documento generado en 15/02/2023 03:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**